

RESOLUCIÓN N° 47/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1033/2012 CINTOLO HNOS. METALURGICA S.A.I. y C. c/Provincia del Chubut, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 0444/2012 dictada por Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente expresa que no ejerce ni ha ejercido actividad habitual con sustento territorial en la Provincia del Chubut ni cuenta con sucursales, depósitos, representantes, viajantes o corredores ni ningún tipo de establecimiento en ese lugar. Tampoco realiza gastos en la Provincia del Chubut que puedan entenderse o evidenciar el efectivo ejercicio de una actividad onerosa y habitual en dicho territorio.

Que destaca que el Fisco del Chubut en la Resolución Determinativa, entiende que la empresa debiera encontrarse inscripta en dicha jurisdicción, a partir de un comprobante relevado correspondiente a un flete facturado a la Sociedad que responde a una devolución de mercadería remitida por un cliente ubicado en la Provincia del Chubut, tal y como resulta del propio comprobante y de su registración contable. Que menciona que el valor del comprobante en cuestión es de \$ 145,44 de fecha 06/05/2009, tratándose de un hecho aislado, sin significación económica y por demás inhabitual.

Que en subsidio, solicita ante un resultado adverso a sus planteos, la aplicación del Protocolo Adicional o que la resolución que se dicte tenga vigencia para el futuro.

Que aporta prueba documental y solicita se requiera copia de las actuaciones administrativas. Ofrece prueba pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la Representación de la Provincia del Chubut manifiesta que en las actuaciones administrativas se verificó que la empresa ha efectuado reposición de sellado de 277 instrumentos de manera habitual desde el año 2006 al año 2009. Además, sufre retenciones por idéntico período, en su mayoría por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. Ante ello, menciona que se intimó al contribuyente a dar de alta a la jurisdicción del Chubut, sin que contestara el requerimiento ni tampoco regularizara la situación fiscal.

Que estos antecedentes no han sido impugnados y permiten establecer claramente la existencia de sustento territorial para el fisco provincial, en virtud de que considera que el pago de sellado y las retenciones (si bien no son gastos computables para el cálculo del coeficiente) otorgan el sustento territorial requerido por la norma.

Que dichos gastos tienen directa relación con la actividad que la firma ejerce en la Provincia del Chubut, destacando que la normativa no establece mínimos ni máximos para su consideración.

Que sobre la aplicación del Protocolo Adicional, sostiene que en el presente caso no resulta aplicable, por cuanto no ha existido inducción a error por parte de los fiscos involucrados.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en establecer si existe sustento territorial de CINTOLO HNOS. en la Provincia del Chubut, conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que en los considerandos de la Resolución cuestionada, el Fisco menciona como causa de sustento territorial, la constatación de un flete contratado por la firma hacia la Ciudad de Comodoro Rivadavia-Chubut, sin embargo no se hace expresa mención allí de los precedentes que se incorporan en su contesta traslado -sellados de órdenes de compra y retenciones-.

Que sin perjuicio de esto, esta situación estaba en conocimiento del contribuyente, toda vez que en el instrumento atacado se deja constancia que “en razón de la brevedad” se remite a los antecedentes recabados durante la inspección, que obran en autos.

Que atento a los antecedentes que obran en las actuaciones administrativas, se considera ajustado a las normas del Convenio Multilateral el criterio utilizado por el Fisco para determinar el sustento territorial del contribuyente en la Provincia del Chubut.

Que en cuanto a la insignificancia del gasto que plantea la quejosa, dicho argumento no puede prosperar en razón de que sus fundamentos se respaldan en una normativa –Resolución General CA N° 22/84 (actual artículo 14 de la RG CA N° 1/2013)- que no resulta aplicable al caso concreto, ya que la misma se refiere a la forma de imputación de los gastos de escasa significación, cuando no puedan ser atribuidos con certeza a una determinada jurisdicción, y no establece importes mínimos o máximos a considerar como pretende el contribuyente.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que el contribuyente haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 – actual art. N° 41 de la Resolución General CA N° 1/2013 (ORG)-.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 1033/2012 “CINTOLO HNOS. METALURGICA S.A.I. y C. c/Provincia del Chubut” por la firma contra la Resolución Determinativa N° 0444/2012 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE